

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca
Número de Radicación: 13001310300920190015801
Tipo de Decisión: Revoca parcialmente auto
Fecha de la Decisión: 20 de enero de 2021.
Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo singular

FACTURA COMO TITULO VALOR/ELEMENTOS/ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10317-2020, reiterando otros pronunciamientos, señaló como elementos de la factura como título valor los siguientes: “**1) La mención del derecho que el título incorpora, 2) La firma de su creador (vendedor de la mercancía o prestador del servicio), 3) La fecha de vencimiento, 4) El recibido de la factura, y 5) Su aceptación, la cual puede ser: i) expresa o ii) tácita; presupuestos dentro de los que no se encuentra el recibido de la mercancías o servicios.**”

ACEPTACIÓN TACITA/ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este aspecto, refirió que, no resultaba necesario tener en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a él “**constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio**”, pues, el requisito que por ese camino se estudia es el de la “**aceptación de las facturas.**”

FACTURAS/SALA CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA/Análisis de la normatividad que rigen la materia.

ELEMENTOS DE LA FACTURA/ACEPTACIÓN TACITA/ En proveído de 26 de noviembre de 2020, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en aras de unificar la interpretación de las reglas que gobiernan la materia, afirmó que resultaba oportuno “...*modificar el criterio que venía sosteniendo, para ajustarse a los argumentos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales, la aceptación tácita de la factura, en principio, permite tener por cumplida la entrega de las mercancías o la prestación del servicio, quedando la posibilidad de que el ejecutado, a través de los medios de defensa a su alcance, desvirtúe esa circunstancia.* (Exp. 13001310300120190027101).

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ STC10317-2020, Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena Exp. 13001310300120190027101).

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL – FAMILIA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. Único: 13001310300920190015801

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 4 de julio de 2019, proferido por el

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por MEDICCOL IPS S.A.S., contra COOSALUD EPS S.A.

EL AUTO RECURRIDO

A través de auto de 4 de julio de 2019, la jueza de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, aduciendo que los títulos presentados para fincar las pretensiones, consistentes en unas facturas de venta, no colman las exigencias previstas en los artículos 422 del Código General del Proceso, por cuanto los stickers que obran en las facturas, corresponden únicamente al recibido del documento, pero no aparece en ningún aparte de las facturas que se hayan aceptado expresamente, ni tampoco se registra constancia de aceptación tácita, como tampoco obra constancia del recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, el cual resulta indispensable para que existan como títulos valores.

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando, en síntesis, que las facturas no requieren ser aceptadas expresamente por el beneficiario del servicio para ser consideradas como título valor ni mucho menos para que presten mérito ejecutivo, pues para ello la Ley 1231 de 2008 creó la figura de la aceptación tácita; y la exigencia de plasmar dentro del título valor la constancia de aceptación tácita o expresa, solo aplica cuando el vendedor pretende endosar el título valor, tal como lo establece el artículo 773 del Código de Comercio, situación que dice no acontece en el presente caso.

Por otro lado, respecto a la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio, la prueba se encuentra acreditada en el proceso, con el archivo digital (USB) presentado con la demanda en el link denominado facturas cambiarias, donde figuran los respectivos soportes de las actas firmadas por cada uno de los pacientes y se evidencia el recibo de los medicamentos e insumos entregados por la demandante.

Mediante proveído de 30 de julio de 2020 la *a quo* mantiene incólume la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Parte esta Magistratura por resaltar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10317-2020, reiterando otros pronunciamientos, sostuvo que

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

para que la factura pueda ser considerada título valor, tan solo deben cumplir con los siguientes elementos: **“1) La mención del derecho que el título incorpora, 2) La firma de su creador (vendedor de la mercancía o prestador del servicio), 3) La fecha de vencimiento, 4) El recibido de la factura, y 5) Su aceptación, la cual puede ser: i) expresa o ii) tácita; presupuestos dentro de los que no se encuentra el recibido de la mercancías o servicios.”**

Y concretamente, respecto de este último aspecto, refirió que, no resultaba necesario tener en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a él **“constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”**, pues, el requisito que por ese camino se estudia es el de la **“aceptación de las facturas”**.

Ahora, al realizar un análisis de la normatividad que rige la materia refirió:

“...en el artículo de la Ley 1231, que modificó el 773 del Código de Comercio, contempló el mecanismo de la “aceptación de las facturas”, previendo allí las condiciones que deben operar para que se entienda que las “facturas libradas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (Art. 772 C. Co) y, por tanto, puedan gozar de los privilegios derivados de un «título valor», esto es, “legitimar el derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora” (Art.619 ibídem).

Sobre dicho tópico, dispuso en el artículo 2 de la Ley 1231:

Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros*

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (enfatisa la Sala).*

(...)

Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 redujo el plazo consagrado en el inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 para que el

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

*comprador reclame en contra del contenido de la «factura», **pasándolo de diez días calendario a tres hábiles.***

*Siendo así, es claro que si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la “entrega real y efectiva de las mercancías o servicios”, a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», **el juez debe evaluar, nada más, si operó su “aceptación”,** y no, si obra*

“constancia de recibido de las mercancías o servicios”.

En lo que tiene que ver con la aceptación, el máximo órgano señaló:

*“3.3.- Ahora, **que una “factura se acepte” significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad,** pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).*

*Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, **expresa o tácitamente.** Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se “recibió la mercancía” y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).*

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

*está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de **recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o **firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley”.*

*La anotada regla no prevé cosa distinta al “**recibido de la factura**”, o lo que es lo mismo, a la “**constancia de haberse entregado la factura al comprador**”, para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “**fecha de recibo de la factura**” el “**nombre**”, o “**identificación**” o “**firma de quien sea el encargado de recibirla**”.*

*Significa entonces, que para “**recibir la factura**” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “**aceptación de las facturas**”.*

Nótese que, el inciso tercero de la regla 773 referida (modificada por el art. 86 de la Ley 1677) consagra:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (se subraya ahora).

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

En armonía con esa pauta, el inciso segundo del artículo 773 (modificado por el art. 2° de la Ley 1231) establece:

*“(…) Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

Por su parte, el artículo 4° del referido Decreto [3327 de 2009] estipula:

[p]ara efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio

***presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme** como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

*Sin perjuicio de la **constancia de recibido de la factura** y de la mercancía o servicio prestado, **si el comprador del bien o beneficiario***

del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata,** el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes **a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, **para firmarla** como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. **La acepte o rechace de forma expresa** en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, **se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable**, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios **podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del**

comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

A fin de esclarecer cómo surge la “aceptación de las facturas” a partir de su “recepción”, es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro “corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

efectivamente prestados”. Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador reciba la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá, por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

(i) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente la reciben y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, el comprador de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).

(ii) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres

(3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”, caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la

“aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario.

En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

«factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Así lo ha reiterado esta Corporación en distintas oportunidades, entre ellas, en el radicado nº 11001-02-03-000-2020-00008-00, donde dijo que:

El inciso 3º del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

*de 2015 y STC11404- 2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n°. 2013-00017-01
y STC, 28 jun. 2018, rad. n°. 2018-01773-00).*”

2. De igual forma, en proveído de 26 de noviembre de 2020, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en aras de unificar la interpretación de las reglas que gobiernan la materia,

afirmó que resultaba oportuno “...modificar el criterio que venía

sosteniendo, para ajustarse a los argumentos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales, la aceptación tácita de la factura, en principio, permite tener por cumplida la entrega de las mercancías o la prestación del servicio, quedando la posibilidad de que el ejecutado, a través de los medios de defensa a su alcance, desvirtúe esa circunstancia.”¹

En esa medida, se observa que los documentos pábulo de la ejecución, corresponden a sendas facturas de venta: 140035, 140037, 140470, 142026, 142041, 142065, 142068, 142072, 143634, 143635, 143638, 143718, 143720, 143722, 143724, 143726, 143728, 143731, 143732, 143733, 143735, 143738, 143739, 143739, 143742, 143743, 144278, 144279, 144281, 144282, 144283, 144284, 144286, 144287, 144764, 144765, 144766, 144911, 144913, 144915, 144933, **145351**, 145371, 145372, 145373, 145374, 145375, 145376, 145377, 145378, 145779, 145380, 145381, 145382, 145383, 145400, 145401, 145402, 145403, 145404, 145405, 145406, 145407, 145408, EP35490, EP38491, EP38492, EP38493, EP38494, EP38496, EP38497, EP38498, EP38499, EP38500, EP38501, 145919, 145956, 145965, EP38515, EP38516, EP38517, EP38518, EP38524, EP38527, EP38541, EP38543, EP38570, EP38582,

¹ Exp. 13001310300120190027101

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

EP38584, EP38585, 146163, 146164, 146166, 146167, 146168, 146169, 146170, 146171, 146172, 146173, 146175, 146176, 146179, 146180, 146181, 146182, 146183, 146184, 146185, 146186, 146187, 146188, 146189, 146190, 146191, 146192, 146193, 146194, 146195, 146196, 146199, 146200, 146202, 146203, 146204, 146205, 146206, 146207, 146208, 146209, 146210, 146212, 146213, 146214, 146215, 146216, 146217, 146218, 146225, 146226, 146277, 146228, 146232, 146233, 146235, 146236, 146238, 146241, 146242, 146244, 146245, 146246, 146248, 146251, 146252, 146254, 146255, 146256, 146257, 146258, 146260, 146262, 146263, 146265, 146266, 146272, 146274, 146278, 146280, 146410, 146411, 146412, 146413, 146428, 146429, 146430, 146431, 146432, 146433, 146434, 146435, 146436, 150228, 150229, 150230, 150231, 150232, 150233, 150234, 150235, 150236, 150237, 150238, 150239, 150240, 150241, 150242, 150243, 150244, 150245, 150246, 150247, 150248, 150249, 150250, 150251, 150252, 150253, 150254, 150255, 150256, 150257, 150258, 150259, 150260, 150261, 150262, 150263, 150264, 150265, 150266, 150267, 150268, 150269, 150270, 150271, 150272, 150273, 150274, 150275, 150276, 150277, 150278, 150279, 150280, 150281, 150282, 150283, 150284, 150285, 150286, 150287, 150288, 150289, 150290, 150291, 150292, 150293, 150294, 150295, 150296, 150297, 150298, 150299, 150300, 150301, 150302, 150304, 150305, 150337, 150338, generadas por la empresa MEDICCOL I.P.S. S.A.S., por concepto de recobro de suministros de medicamentos e insumos médicos a cargo de COOSALUD E.P.S. S.A., las cuales fueron recibidas por los

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

dependientes de esta, con excepción de la factura de venta **145351**² (fl. 301 C1) de las cuales la jueza de instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, por no haberse aceptado expresamente, o por carecer de la constancia de haber operado la aceptación tácita, y porque no obra prueba del recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio.

No obstante, tal como refirió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que el demandado no elevó ningún reclamo respecto del contenido de cada una de ellas dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, se sigue que frente a ellas operó la **aceptación tácita**, con las consecuencias que ello aparece, sin que fuere necesario que la parte demandante acreditara la prestación de los servicios facturados.

Desde esa perspectiva, le asiste razón al recurrente, y en ese sentido se revocará parcialmente la decisión adoptada por la juez de instancia, para que, en su lugar, analice nuevamente sí las facturas aportadas para el cobro por la sociedad demandante con excepción de la factura de venta 145351, tienen la vocación ejecutiva, prescindiendo de los motivos aquí analizados.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 4 de julio de 2019, proferido por la JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído. En su lugar, se ordena a la *a quo* analizar

² Factura de Venta N°. 145351 carece de recibo y/o aceptación por parte de la sociedad demandada.

Demandante: MEDICCOL IPS S.A.S.
Demandado: COOSALUD EPS S.A.
Apelación de Auto

nuevamente si las facturas aportadas para el cobro por la sociedad MEDICCOL IPS S.A.S., son idóneas para servir como títulos de recaudo judicial, con excepción de la factura de venta 145351.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.
Notifíquese y cúmplase,

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Magistrado Sustanciador

Marcos Roman Guio Fonseca

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f5cedb7aa9cbfb38f4fc7b0ec0570e619f9c13a98aee682f6ee2e93ca20885

Documento firmado electrónicamente en 20-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>